



## EL DERECHO DE DEFENSA PRIVILEGIADO DE LA REPÚBLICA CUANDO ÉSTA NO ES PARTE EN JUICIO EN EL PROCESO LABORAL

(The Republic Privileged Right to Defense when it is not a part of the Trial on Labor Proceedings)

**Abog. Ríos Díaz, Luis Enrique.**  
Escritorio Jurídico Belloso, Castillo & Asociados.  
[luisenriqueros@gmail.com](mailto:luisenriqueros@gmail.com).

**Recibido:** 10 de julio de 2009.

**Aceptado:** 07 de septiembre de 2009.

### RESUMEN

En el presente artículo se analiza la incidencia de los privilegios y prerrogativas procesales de la República en los juicios laborales, contenidos en los artículos 94, 95 y 97 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y la figura jurídica de la reposición contenida en el artículo 96 eiusdem, del capítulo referido a la actuación de la Procuraduría General de la República cuando ésta no es parte en juicio, y en los que puedan verse afectados indirectamente sus intereses patrimoniales; frente a los derechos privilegiados, especialmente protegidos, y de naturaleza social de los trabajadores que se constituyan en contendores de los entes señalados en la citada ley. Esta circunstancia plantea un importante reto para los operadores de justicia, por cuanto las leyes que protegen los derechos de los involucrados, entran en conflicto como consecuencia del encuentro de intereses y de normas de orden público; aún cuando el representante de la República no sea parte de la relación procesal. Ante esta situación antagónica, urge resolver el citado problema de leyes dentro de los procesos laborales, atendiendo en todo momento los principios constitucionales y legales que lo gobiernan.

**Palabras claves:** Privilegios y prerrogativas de la República, Notificación, Reposición, Orden público, Derechos del trabajador.

### ABSTRACT

This article analyzes the incidence in labor trials, of the Republic procedural privileges and prerogatives, contented in the Decree with force of the Organic Law of the Public Prosecution Office, articles 94, 95 and 97, and the reversal of the Proceeding legal entity, contented on article 96 ejusdem, which belong to the chapter that talks about the Public Prosecution Office's processal acting when it is not party on the Trial, and its monetary interests could be indirectly affected; against privileged protected and social purposed rights of those workers who become contenders against aforementioned public entity, according to also mentioned law. This situation raises an important challenge to administrators of justice, as it is undeniable that laws that protect both parties rights into these labor's proceedings, become into conflict as a consequence of opposed parties interests, and mandatory rules confrontation; even when the Republic representative isn't acting as a legal-procedural relationship party. It is so that dealing with such antagonistic situation, urges the need to resolve the abovementioned rules conflict into labor proceedings, in accordance to constitutional legal principles.



**Key words:** Republic procedural privileges and prerogatives, Notification, Neversal, Mandatory rules, Workers rights.

### PLANTEAMIENTO

El artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo conmina a los funcionarios judiciales a respetar los privilegios y prerogativas de la República, consagrados en leyes especiales, en los procesos en que el Estado tenga algún interés patrimonial involucrado o discutido que pudiera ser eventualmente afectado.

Artículo 12. En aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, los funcionarios judiciales deben observar los privilegios y prerogativas consagrados en leyes especiales.

Así, entre los diversos privilegios y prerogativas de la República, recogidos en las distintas leyes que forman el plexo normativo nacional, se encuentran los establecidos en el Capítulo II, Sección Cuarta, del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha 13 de noviembre de 2001, puntualmente en los artículos 94, 95 y 97.

Los entes descritos en la precitada ley, y en las cuales pueden verse afectados directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República, son: los institutos autónomos; empresas del Estado o en las que éste tenga participación; entidades públicas y privadas afectadas al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional, o a un servicio privado de interés público.

En los supracitados artículos se recogen las distintas actuaciones procesales en las que debe notificarse al Procurador o Procuradora General de la República, las cuales son: la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República (art. 94); de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que obre directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República (art. 95).

Además se notifica cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de los entes arriba señalados, estipulándose un lapso de suspensión de la causa por 90, 30 y 45 días continuos respectivamente, una vez que conste la notificación en el expediente.

Adicionalmente, y como un ingrediente pernicioso que incrementa la severidad de los artículos de la Ley in commento, el artículo 96 eiusdem recoge otra figura jurídica o remedio procesal de suyo grave, la cual es la reposición; cuya causal es la falta la notificación del Procurador o Procuradora General de la República, así como también, las notificaciones defectuosas, que podrán ser declaradas de oficio por el tribunal o a instancia del mismo funcionario en cualquier estado y grado de la causa.

Una vez declarada la reposición al Estado, de corregir la falta o la defectuosidad del aviso del citado funcionario, verbigracia, el no haber acompañado con la boleta de



notificación copias certificadas de lo conducente, a pesar de haberse cumplido el fin con el acto comunicacional, se desanda el proceso laboral supuestamente infestado de nulidad, el cual puede encontrarse en etapas procesalmente avanzadas o estelares, con consecuencias devastadoras para la economía del trabajador interviniente y del proceso.

### **JURISPRUDENCIAS SOBRE PRERROGATIVAS**

En relación a este controversial punto se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de manera reiterada y sin solución de continuidad, desde la sentencia N° 1240 de fecha 2 de octubre de 2000, al establecer el alcance y contenido del artículo 38 de la derogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hoy vertido con mayor rigurosidad en los ya citados artículos 94 y 95 del vigente Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sentando el siguiente criterio:

En cuanto al derecho a la defensa privilegiado de la República y consagrado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es evidente que si acaso el término de noventa (90) días no suspendiera el proceso, entonces la República, en caso de considerar su intervención a través del Procurador General, perdería su oportunidad procesal para intervenir apropiadamente (...).

Es por ello que esta Sala considera que el término de noventa (90) días establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para la notificación e intervención del Procurador General de la República, debe respetarse a cabalidad, lo que implica a su vez la suspensión del proceso por el término señalado, el cual se computará por días continuos, para que intervenga o no la República en la persona del Procurador, y así se decide.

El transcrito criterio ha sido acogido de forma categórica, reiterada y pacífica en innumerables fallos por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo a la Sala de Casación Social, la cual estableció en sentencia N° 0467 de fecha 15 de abril de 2008, que:

...”resulta forzoso concluir sin lugar a dudas, que en el presente caso el juez superior ha debido decretar de oficio la reposición de la causa al evidenciar que no se había notificado a la Procuraduría General de la República, ni de la admisión de la demanda, ni de la decisión del tribunal de primera instancia, lo contrario, es decir, la conducta de omisión asumida por el Juzgador de Alzada, atenta contra el orden público, viola el debido proceso, el derecho a la defensa de la República y la reiterada doctrina de esta Sala de Casación Social”.

La rigidez de la tesis de la protección a ultranza del derecho de defensa privilegiado de la República por parte de las distintas Salas del máximo órgano judicial venezolano, radica en que las normas contenidas en la del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son de orden público; tal y como lo preceptúa el



artículo 8: “Las normas de este Decreto de Ley son de orden público y se aplican con preferencia a otras leyes”.

Si bien las prerrogativas de la nación son normas de eminente orden público, no es menos cierto que las normas laborales encuadran dentro de los derechos de orden o rango social, por lo tanto, corresponde al Estado verificar el debido cumplimiento de las mismas, procurando el equilibrio entre las partes que integran la desigual relación laboral del patrono y el trabajador.

Esto le otorga el carácter de Orden Público, que implica la irrenunciabilidad de los beneficios que las normas laborales contemplan para el operario, considerándose la relación laboral, como un auténtico hecho social sujeto a una protección incuestionable.

Así, el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo 93, en cuanto a la intervención del nombrado representante de la República, en juicios de los que ésta no es parte, establece que:

“El Procurador o Procuradora General de la República puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República”.

Existen tres (3) elementos a destacar del recién transcrito artículo, estos son: 1) que el citado funcionario puede potestativamente intervenir en el juicio; 2) que la República no es parte en ellos, y 3) que en realidad se afectan indirectamente los intereses de la República y no de manera directa.

En lo anterior se evidencia una deficiencia en la técnica legislativa, impresa desde las leyes derogadas de la materia del año 1.955 y 1.965; de allí, que en los procesos laborales, toda persona, incluyendo al Procurador o Procuradora General de la República, que no sea parte en el mismo y desee intervenir, o a ello sea llamado, deberá condicionar obligatoriamente su participación a las pautas establecidas al efecto en los artículos 52 al 56 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, relativo a la “Intervención de terceros”.

En respaldo de la comentada aserción, mutatis mutandi, y teniendo en cuenta que los procesos laborales son de naturaleza civil (art. 1.629 Código Civil), y que la intervención de terceros se encuentra regulada específicamente en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se transcribe un extracto de la sentencia N° 1 de fecha 17 de enero de 1996, Sala de Casación Civil, de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Dicha sentencia, si bien interpreta el primer párrafo del artículo 38 de la derogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 1965, mantiene su incolumidad, por cuanto, en el vigente Decreto Ley que regula la materia, se establece expresamente que el mencionado funcionario no es parte en juicio:

“Cuando el proceso es de naturaleza civil, el Código de Procedimiento Civil señala las formas para hacerse parte en él, y de ello no puede escapar ninguna persona que decida intervenir en una causa, salvo que la ley expresamente le establezca una forma específica para su actuación. La intervención de la Procuraduría General de la República en el juicio



civil, que es distinta a la del Ministerio Público en el proceso civil, sólo puede hacerse según las normas para la intervención de los terceros que trae el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 370 a 387”.

Si la notificación del Procurador o Procuradora General de la República no busca hacer a la misma, parte en el proceso, ni abogado de los entes públicos supranombrados, sino que únicamente constituye una formalidad que lo faculta para intervenir o no en los juicios laborales, de conformidad con las instrucciones que le imparta el Ejecutivo Nacional, resulta inadmisibles la interrupción continua del curso normal de los procedimientos laborales por sucesivas notificaciones y subsiguientes suspensiones, lo cual, deviene en un detrimento de los derechos de los trabajadores intervinientes, y en especial del derecho de igualdad procesal.

Los privilegios o prerrogativas de poder, otorgadas legalmente a la administración pública en función de los altos intereses que involucra, son posibles en cuanto a la especial protección de esos intereses nacionales, que los colocan en un plano de superioridad frente a los trabajadores.

No obstante, estas ventajas mal pueden alzarse en contra del texto de la Constitución y en detrimento de los derechos fundamentales de los operarios, por lo que deviene obligante en el proceso, atemperarlos dentro de un Estado democrático y social de justicia y derecho, en el que debe prevalecer una administración condicionada constitucional y legalmente, y acordarse con fundamento en la búsqueda del equilibrio.

Asimismo, el derecho a la igualdad puede ser sometido a ciertos límites y condiciones, siempre y cuando no altere su núcleo esencial, estableciendo el legislador excepciones al crear prerrogativas o privilegios procesales a favor de cierta categoría de sujetos; como: las prerrogativas otorgadas a la República, y por extensión a otros entes públicos cuando así se disponga legalmente.

Sin embargo, frente a las prerrogativas o privilegios procesales a favor de precitados sujetos, coexiste la especial protección de los trabajadores dada la consideración del trabajo como hecho social.

### **NOTIFICACIÓN DEL PROCURADOR**

La dinámica global, el avance tecnológico y la conectividad humana, hacen que en la actualidad las formalidades arriba descritas para la notificación del representante de la República y contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulten obsoletas.

Como consecuencia de ello, la posición del operario interviniente en el proceso se desmejora, por cuanto lo someten al complejo y engorroso cometido de gestionar el oficio continente de la respectiva notificación, la cual, debe estar acompañada de las copias certificadas de todo lo que sea conducente, a fin de que el funcionario en cuestión pueda formarse criterio acerca del asunto.



Además, no en pocas ocasiones, el trabajador, con el objeto de evitar que el juicio entre en una etapa de aletargamiento procesal, deba gestionar personalmente la notificación, para que una vez agregada la boleta en el expediente, con la debida constancia de recepción, comiencen a discurrir los lapsos de suspensión antes señalados. Es consabido que en la práctica resulta dificultoso el perfeccionamiento del referido acto comunicacional, así como la tramitación completa del mismo.

Ahora bien, todos los órganos y entes de la administración pública deben estar a la vanguardia de los cambios tecnológicos y utilizar los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización y funcionamiento, así como para relacionarse con la ciudadanía.

De allí que la Procuraduría General de la República, como órgano superior de consulta de la administración pública nacional, y específicamente de la administración pública central, de conformidad con lo recogido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no escape de las reglas del precitado instrumento legal; y en consecuencia, le sea aplicable el último aparte del artículo 12 eiusdem, que textualmente dice:

Artículo 12. ...omissis...

“A fin de dar cumplimiento a los principios establecidos en esta Ley, los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las nuevas tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento, y relación con las personas. En tal sentido, cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en la internet, que contendrá, entre otra información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimientos, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, así como un mecanismo de comunicación electrónica con dichos órganos y entes disponible para todas las personas vía internet”.

Asimismo, y en coordinación con lo expuesto, existe en Venezuela otro instrumento legal que complementa lo ordenado en la prenombrada Ley Orgánica de la Administración Pública: el Decreto con fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que en su exposición de motivos, señala: “Por ello se hace indispensable dar valor probatorio al uso de medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, sin que quede al arbitrio del juez considerar su validez probatoria, en caso de controversia, debido a una ausencia de regulación expresa.”

La notificación electrónica está sujeta a ciertas condiciones: a) que pertenezcan al tribunal los medios electrónicos necesarios; b) que el juez certifique la notificación en autos. A los fines de dicha constancia, debe tenerse en cuenta que la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, establece en el artículo 11: Salvo acuerdo en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará conforme a las siguientes reglas:



1. Si el Destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de Mensaje de Datos, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese al sistema de información designado. 2. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar, salvo prueba en contrario, al ingresar el Mensaje de Datos en un sistema de información utilizado regularmente por el Destinatario. (Henríquez, 2003: 323).

Es un hecho notorio que la administración de justicia en Venezuela va decididamente encaminada hacia la automatización de toda su organización y funcionamiento. A lo anterior se le podría sumar que la Procuraduría General de la República, como órgano superior de consulta de la administración pública central, tiene la obligación legal de estar actualizada en relación con los cambios tecnológicos y utilizar los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento, así como en su relación con la sociedad.

Se hace entonces indudable que el estricto cumplimiento de las formalidades para la notificación del Procurador o Procuradora General de la República, más que el debido respeto al ejercicio del derecho de defensa privilegiado de la República, implican un retroceso a un sistema arcaico de notificación obstructiva que solapa un ventajismo indiscriminado a favor del referido funcionario, y que constituyen un innecesario rigor formalista para cualquier particular, y en especial para el trabajador, cuando se enfrenten indirectamente a la República.

El nuevo constitucionalismo procesal venezolano impone cambios radicales en nuestros procedimientos judiciales, hasta ahora caracterizados por la forma escrita y el excesivo formalismo que eternizan los litigios. Hoy se impone la incorporación de los principios de oralidad, intermediación, concentración, simplicidad, celeridad y gratuidad, reconociéndose al juez condición de director y sujeto principal del proceso. (Villasmil, 2005: 13).

### **PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO LABORAL**

En atención a la consideración del trabajo como hecho social, surge el proceso laboral venezolano, gobernado de principios constitucionales rectores inherentes a la justicia, los cuales son: la economía, simplicidad o informalidad en los trámites, y prontitud o celeridad procesal; tal y como lo prescribe la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 3, cuando dice, que “el proceso será oral, breve y contradictorio”.

Además de lo antedicho, se encuentran otros principios inmersos en el proceso laboral, como son: el de citación única o notificación única (art. 7); la aplicación de la norma más favorable (art. 9) y el in dubio pro operario (parte in fine art. 9), todo lo cual responde directamente a una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, tal y como lo preceptúa el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Frente a los privilegios y prerrogativas de la República, cuando ésta no es parte en los juicios laborales, el juez debe equilibrar estos y el derecho a la igualdad inter partes,



haciendo una interpretación de la normativa que permita el desarrollo del proceso laboral sin desigualdades o ventajas ilegítimas a favor de alguno de los contendores.

Para lo cual debe tener como línea de orientación, por una parte, que el trabajador como débil jurídico es un sujeto protegido por el Estado Social, y por la otra, el carácter especial y autónomo que tiene el Derecho del trabajo, reconocido universalmente como un Derecho social, y más recientemente, dado el proceso de constitucionalización de los derechos de los trabajadores, como un Derecho social constitucional, de eminente interés social por naturaleza.

Dentro de los derechos sociales, a su vez, se encuadran los derechos propiamente laborales. Entre los derechos laborales y los derechos fundamentales hay una relación semejante a la de dos círculos secantes, que al interceptarse generan un espacio común, pero mantiene también áreas que no se superponen. Así, hay derechos fundamentales que no son laborales, y derechos laborales que no son fundamentales; existen también, obviamente, derechos fundamentales que son laborales, es decir, que son también derechos humanos fundamentales. (Pasco, 2007: 75 y 76)

La aplicación de los artículos 94, 95, 96 y 97 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, somete a las verdaderas partes del proceso a la interrupción continua del curso normal de la causa por sucesivas notificaciones de un tercero, como lo es el Procurador o Procuradora General de la República.

Las somete además a las subsiguientes suspensiones, y a la eventual reposición de la misma, todo lo cual, riñe abiertamente con los principios inmersos en el proceso laboral venezolano, que son, de nuevo: la economía; informalidad en los trámites; celeridad procesal; citación única o notificación única; aplicación de la norma más favorable y el in dubio pro operario.

Esto trae como consecuencia que en el proceso judicial laboral en el cual intervenga cualquier ente, y en el que indirectamente puedan afectarse los intereses de la República, subsistirá un conflicto de leyes; así, tomando en cuenta que las normas contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo también son de orden público, no hay duda de que prevalecerán las del Trabajo sustantivas o de procedimiento, tal y como lo establece el artículo 59 eiusdem.

Además, la experiencia ha demostrado que la ventaja injustificada que el mencionado Decreto Ley le otorga al referido funcionario en juicios en donde la República no es parte, se ha convertido en un refugio normativo, en el que la administración pública en general se ha apoyado de forma recurrente para eludir los juicios que se verifican en su contra, sean estos laborales o no, para dilatarlos, y al mismo tiempo para provocar fatiga en el accionante, y muy especialmente en el operario demandante, como una táctica procesalmente maliciosa para obtener ventaja.



Sólo los poderes del juez y la simplificación de las etapas procesales se podrán constituir en un freno al abuso de derecho y al proceder malicioso de la administración pública.

La reprochada situación antes descrita fue reconocida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1892 de fecha 11 de julio de 2003, cuando dijo:

...”las prerrogativas y privilegios requieren de un especial tratamiento, pues el derecho de los demás no puede hacerse nugatorio, aceptar ello conduciría a consentir un abuso de derecho por parte de los organismos públicos que, en virtud de haberseles creado legislativamente una prerrogativa, a veces de manera genérica y sin base constitucional, pudiéndose desconocer el derecho de los particulares y las órdenes judiciales. Si observándose además, por una parte, que la ley que creó el instituto de autos no prevé tal privilegio y, por otra parte, el procedimiento que motivó la decisión que se impugnó, es un juicio laboral, específicamente, por pago de prestaciones sociales y las normas que contiene la Ley Orgánica del Trabajo son de orden público, además, por la existencia del principio de protección especial del trabajador (por ser el débil económico) y por cuanto la Constitución considera al trabajo como un hecho social que protege el Estado y que se rige por una serie de principios tales como: intangibilidad, progresividad, primacía de la realidad, irrenunciabilidad, in dubio pro operario, entre otros”.

### CONCLUSIÓN

Hasta que se apruebe una reforma legislativa para solucionar definitivamente este conflicto de leyes que surge en los juicios laborales, se hace necesario inaplicar los artículos 94, 95, 96 y 97, contenidos en el Capítulo II, Sección Cuarta del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tomando en consideración los principios que rigen este especialísimo proceso, así como, los derechos y garantías que constitucionalmente corresponden al trabajador.

Por lo tanto, una vez notificado el mencionado funcionario dentro del proceso laboral para la audiencia preliminar, incluso mediante el uso de la notificación electrónica, queda a derecho, y no habrá que notificarlo nuevamente salvo en los casos expresamente señalados en la ley, tal y como lo preceptúa el artículo 7 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin que la falta o defectuosidad en la notificación sea causal de reposición, y sin que tenga que suspenderse la causa una vez que conste la comentada notificación en el expediente.

Asimismo, y por cuanto el citado funcionario puede intervenir en aquellos juicios en los que, si bien la República no es parte, son afectados directa o indirectamente sus derechos, bienes e intereses patrimoniales, tal y como lo preceptúa el artículo 93 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Como un tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ley Orgánica Procesal del Trabajo, concurrirá a él y lo tomará en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención, la cual sólo podrá producirse en la instancia antes de la



audiencia respectiva, la excluyente sólo en la primera instancia, la coadyuvante y litisconsorcial también durante el curso de la segunda instancia, de acuerdo a lo pautado en el artículo 53 eiusdem.

Un Estado social de derecho y justicia debe propender a equilibrar las relaciones de personas o grupos reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, por su evidente situación de inferioridad frente a otros.

Así lo entendió la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 989 del 17/05/07, cuando abolió la exigencia expresa del agotamiento del procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, previsto en los artículos 54 al 60 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aunque motivado por la desaparición de tal formalidad, recogida en el artículo 32 de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, en el renglón que sigue:

...”considera esta Sala que al desaparecer del ordenamiento procesal del trabajo, con la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la exigencia expresa del agotamiento del procedimiento administrativo previo a las demandas, debe interpretarse que la disposición del artículo 12 no alcanza a exigir el cumplimiento de tal formalidad. En efecto, si por un lado los derechos de los trabajadores y los principios que los protegen deben interpretarse de la forma más favorable al trabajador y procurando su progreso; por otro, correlativamente, las normas que tengan efectos limitantes de los mismos deben interpretarse en forma restringida. Sostener lo contrario, es ir en contra de los principios establecidos, en otras palabras, es darle regresividad al derecho de los trabajadores de acceso a la justicia”.

Finalmente, y en atención a la interdicción de la regresividad de los derechos de los trabajadores, si interpretamos los derechos y los principios que los protegen de la forma más favorable y progresiva, e interpretamos en forma restrictiva las normas que tengan efectos limitantes, nada obsta para que en los procesos laborales se inapliquen los artículos 94, 95, 96 y 97 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Henríquez (2003) **Nuevo Proceso Laboral Venezolano**. Venezuela. Ediciones Liber.

Pasco, M (2007) **Evolución y tendencias de la constitucionalización de los derechos laborales en América Latina**. Revista Derecho del Trabajo. N° 3 (extraordinaria). Venezuela. Fundación Universitas.

Villasmil, F y Villasmil M (2005) **Procedimiento Laboral Venezolano**. 2da edición. Venezuela. Editorial: Librería Europa.

Colección Doctrina Judicial N° 24, julio-2006 Junio-2007. **Doctrina de la Sala de Casación Social**. Tribunal Supremo de Justicia Caracas/Venezuela/2007.



Colección. **Jurisprudencia Venezolana.** Ramírez & Garay.

#### **LEYES**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Código Civil. (1982).

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (1965).

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2001).

Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001).

Ley Orgánica de la Administración Pública (2001).

Ley Orgánica del Trabajo (1997).

Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002).

#### **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

<http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 16 de junio de 2009.